



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE  
NOTIFICACIÓN**

22000059518497



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 2, SITO EN AV.  
ESPAÑA 955

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: ADRIANA SILVIA ROCCASALVA, RICARDO  
GUILLERMO CASSETTI RODRIGUEZ  
Domicilio: 27162561257  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	6907/2021				CIVIL 4	N	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

DESARROLLOS MAIPU S,A c/ PEN Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Mendoza, de octubre de 2022.

Fdo.: GABRIELA ALEJANDRA PONS RIILI, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

En .....de.....de octubre de 2022, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

Mendoza, 12 de octubre de 2022.

**VISTOS:** los presentes autos **FMZ 6907/2021** caratulados “**DESARROLLOS MAIPU S.A. c/ PEN y otros s/ Amparo Ley n° 16.986**” de cuyo estudio,

**RESULTA:**

I.- Que el Dr. Lucas A. Gutiérrez, en representación de DESARROLLOS MAIPU S.A. se presenta e interpone acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la Administración Federal de Ingresos Públicos, con el fin que se declare la inconstitucionalidad del art. 3° inciso e) de la Resolución 938/2020 -incorporado por el art. 3° de la Resolución 198/2021-, emitidas por el MTSS en cuanto impone como requisito para acceder al Programa de Recuperación Productiva II (REPRO II), que las empresas que soliciten su adhesión acrediten que sus titulares o accionistas abonaron el impuesto de la ley 27.605 denominado Aporte Solidario y Extraordinario (ASE) para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia.

Como medida cautelar solicita se ordene a las demandadas que arbitren las medidas necesarias para posibilitar la inscripción de su mandante al programa por el período de abril de 2021.

Explica que la normativa impugnada cercena el derecho de la Sociedad de acceder a las compensaciones que le corresponden por encuadrar como actividad crítica.

Que, la resolución tanto por el fin que persigue como por el mecanismo ideado para alcanzarlo resulta inconstitucional e incurre en la causal de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, toda vez que la finalidad de la medida desvirtúa los fines del programa REPRO II que consiste en atender la situación de las empresas en crisis a causa de las restricciones sanitarias dispuestas para frenar el avance de la pandemia del Covid-19.

Sostiene que, la actora se encuentra habilitada para promover la acción de amparo ya que resulta afectada por la normativa impugnada en cuanto se le impide la inscripción al programa REPRO II en razón de que un accionista de la empresa, no abonó el impuesto de la Ley 27.605, es decir que se pretende sancionar y hacer responsable a DESARROLLOS MAIPÚ S.A por el hecho de un tercero que le impide acceder a las compensaciones salariales y reducciones patronales a las que tiene derecho.

Apunta que la normativa impugnada cercena el derecho de la sociedad que representa, añadiendo que, tanto por el fin que persigue (ajeno a los fines del programa) como por el





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

mecanismo ideado para alcanzarlo (fijando una responsabilidad solidaria sin base legal en cabeza de la sociedad por las supuestas obligaciones de sus accionistas), resulta manifiestamente inconstitucional.

Aclara que, la empresa DESARROLLOS MAIPÚ S.A es un tercero que no tiene que responder por las obligaciones fiscales que corresponden a los accionistas, de modo que lo regulado por la resolución en crisis sobre este aspecto constituye un exceso manifiesto e inadmisibles de desconocer la personalidad jurídica de la Sociedad.

Explica que, el REPRO II es una herramienta creada para sostener el empleo en sectores con dificultades económicas afectados por las medidas adoptadas por el gobierno en el marco de la pandemia y, por lo tanto, la resolución del MTSS que supedita su otorgamiento a la presentación de una declaración jurada por parte del titular o los accionistas de la empresa solicitante es ilegítimo, arbitrario y lesivo de garantías y derechos constitucionales.

Expone la desnaturalización de la finalidad del programa, que era coadyuvar a aquellas actividades que se vean afectadas por las medidas de restricción implementadas para enfrentar la pandemia del Covid-19 (según los considerandos de la propia Resolución N° 198/2021).

Insiste con fundamento en que su representada se encuentra legalmente habilitada para promover la acción de amparo toda vez que resulta afectada por la normativa impugnada en cuanto se le impide la inscripción al programa (REPRO II) en razón de que un accionista de la empresa, en ejercicio legítimo de su derecho de defensa (ya que, a su entender, resulta inconstitucional), no abonó el impuesto de la ley 27.605; es decir que, sin ningún sustento legal se pretende sancionar y hacer responsable a Desarrollos Maipú S.A. por el hecho de un tercero y de esta forma se le impide acceder a las compensaciones salariales y reducciones patronales a las que tiene derecho.

Que, la exigencia en cuestión viola los principios de legalidad y de razonabilidad, como así también los derechos de propiedad, a trabajar y ejercer toda industria lícita. Ello por cuanto la circunstancia de no acceder a la aludida compensación y a la reducción de las contribuciones patronales afecta la situación patrimonial de Desarrollos Maipú S.A. en forma directa.

Peticiona, asimismo, que se haga lugar a la presente acción de amparo, se declare la inconstitucionalidad de la norma cuestionada y se ordene a las demandadas a aceptar la inscripción de la Sociedad en el REPRO II.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

Justifica la procedencia de la vía del amparo, en que en la especie se encuentran reunidos los restantes recaudos que la ley y la jurisprudencia han exigido con relación a la procedencia de la acción de amparo.

Afirma que no existen otros recursos judiciales o administrativos idóneos que permitan obtener la protección de los derechos constitucionales lesionados, ya que la declaración de inconstitucionalidad que se solicita es una cuestión que solo incumbe decidir al Poder Judicial.

Explica que Desarrollos Maipú S.A. es una empresa nacional dedicada al rubro de hotelería y bingo, lo que encuadra como actividad crítica según los términos del programa, por lo que en tiempo y forma inició los trámites para acceder a los beneficios correspondiente al mes de abril de 2021 a través de su cuenta tributaria en AFIP. Sin embargo, no pudo completar la inscripción por no reunir el requisito impugnado en esta acción, tal como lo prueban las constancias documentales que adjunta.

Que, se dictó la Resolución MTESS N° 938/2020, que creó el REPRO II que consiste en una compensación a través de una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores adheridos al Programa.

Mediante el decreto PEN 323/2021 se estableció la eximición del 100% de las cargas patronales hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, solo para aquellos empleadores que se encuentren inscriptos al REPRO II.

Expone que la naturaleza y objeto de las resoluciones N° 938/2020 y N° 198/2021 fue la de compensar aquellas actividades que se vieron gravemente afectadas por las medidas sanitarias adoptadas.

Relata, que el art. 3° de la Resolución N° 198/2021 que modificó el texto de la Resolución N° 938/2020 que incorporó como requisito de acceso al programa, que las empresas presenten declaración jurada mediante la cual el titular de la empresa solicitante manifiesta ser sujeto pasivo de la obligación de pago del aporte extraordinario previsto en el art. 1° de la Ley N° 27.605.

Asimismo refiere que, el MTSS se excedió en su facultad reglamentaria al supeditar el otorgamiento de la compensación prevista en el REPRO II al cumplimiento de una obligación que es ajena a la sociedad.

En efecto, si el objetivo es que los accionistas abonen el ASE, la Ley N° 11.683 de procedimiento fiscal otorga al único organismo encargado de la recaudación de los tributos (AFIP-DGI) poderosas herramientas de fiscalización y cobro para el caso de que los sujetos obligados de





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

impuestos nacionales no los abonen a su vencimiento o, en caso, de que no presenten sus declaraciones juradas.

Afirma que el cumplimiento que los accionistas hagan de sus obligaciones personales no puede ser reprochado o atribuido en forma alguna a la sociedad, pues no puede pasarse por alto su personalidad jurídica si las leyes no establecen tal forma de responsabilidad.

Agrega que el cumplimiento que los accionistas hagan de sus obligaciones personales no puede ser reprochado o atribuido en forma alguna a la sociedad.

Que la normativa impugnada por la actora se presenta como un mecanismo o medio arbitrario para lograr un fin ajeno al programa REPRO II.

Que no es razonable que el MTSS deniegue el acceso de su mandante al programa por el incumplimiento en el que incurra un accionista a sus obligaciones personales, siendo este un tercero por el que no debe responder.

Por último, explica que la irrazonabilidad de la medida, no solo pone el foco en la actividad de la empresa y en su situación financiera y económica, que es lo que corresponde de acuerdo al programa, sino que agrega una condición extraña a la empresa, como es acreditar que sus accionistas abonaron un impuesto personal.

Ofrece prueba. Cita jurisprudencia. Hace reserva del caso federal.

II.- Conferido traslado, la Dra. Adriana Silvia Roccasalva en representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) se presenta y plantea en forma preliminar la caducidad de la instancia, produce el informe del art. 8 de la ley N° 19.986 e impetra falta de legitimación pasiva.

Solicita que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que expone, se rechace la acción de amparo con imposición de costas a la parte actora.

Refiere, en primer lugar, a la falta de legitimación sustancial pasiva de su mandante para ser demandada en estas actuaciones alegando que la AFIP no es la autoridad que ha dictado la Resolución N° 938/2020, mediante la cual se ha creado el programa REPRO II, ni ha establecido los requisitos para acceder al beneficio.

A su turno, explica el art. 12 de la Resolución N° 938/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que dispone: "...El beneficiario será acordado mediante acto administrativo fundado en esta cartera de Estado, previa intervención de la Administración Federal





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

de Ingresos Públicos (AFIP) y la Secretaría de Trabajo, de acuerdo al procedimiento que a tal efecto fije este Ministerio...”

Que, la función de AFIP es la instrumentación del sistema informático para canalizar las solicitudes del programa, pero no es el organismo encargado de otorgar o rechazar el beneficio, tal situación es la que lleva a plantear la falta de legitimación pasiva para ser demandada en autos.

Que, la demanda la inicia la actora contra el organismo que representa, quien, conforme las normas aplicables, sólo instrumenta el sistema informático a través del cual las empresas deben canalizar las solicitudes para acceder al programa REPRO II.

Refiere la normativa aplicable, a raíz de la situación de emergencia, donde el Estado Nacional procura no solo la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud pública, sino también a coordinar para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos y el empleo.

A continuación refiere a los antecedentes y el funcionamiento del Programa de Recuperación Productiva (REPRO II), creado mediante Resolución N° 938/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, señalando que en sus considerandos se delinear las circunstancias que dieron lugar a su creación y las herramientas diseñadas por el Gobierno Nacional para sostener el empleo en sectores con dificultades económicas, lo que doy por reproducido en mérito a la brevedad.

Que, el Programa resulta incompatible con otros beneficios (que detalla), y que el cumplimiento de todos los requisitos exigidos está sujeto a las verificaciones pertinentes, en especial, respecto a la información presentada por las empresas. Que, para dichos controles se ha creado un Comité de Evaluación y Monitoreo integrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el Ministerio de Desarrollo Productivo, el Ministerio de Economía y la AFIP (art. 6), y un Comité de Seguimiento integrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la ANSES (art. 7).

Transcribe el art. 8 de la Resolución mencionada que dice: “...Para acceder al programa, las empleadoras y los empleadores se postularán e ingresarán la documentación requerida por el art. 3, utilizando el sitio web de la Administración Federal de Ingresos Públicos 8 AFIP) ...”.

Aclara que dada la naturaleza excepcional del beneficio aquí analizado y los fines perseguidos con su creación, se ha dispuesto en el artículo 15 de la Resolución N° 938/2020 del Ministerio de Trabajo que el número de empleadores que cubrirá el “Programa REPRO II” se





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

determinará considerando la cantidad de empleadores postulantes, su situación económica, patrimonial y financiera, las condiciones de la economía nacional, existencia de partidas presupuestarias aprobadas y disponibles asignadas al Programa y cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, por lo que la falta de otorgamiento y/o pago no dará derecho a reclamo ni indemnización alguna.

Conforme lo reseñado, se resalta que la autoridad competente en materia del otorgamiento del beneficio es el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, determinando la misma norma el órgano estatal decisor.

Agrega que la AFIP tampoco es la autoridad de aplicación del régimen estatuido para que los empleadores, ya sean personas físicas o jurídicas, puedan acceder a dicho programa, ya que la Resolución dictada por el MTSS dispuso su participación como integrante del llamado Comité de Evaluación y Monitoreo (conf. art. 6 Res. 938/2020 MT), a fin de emitir un dictamen que como tal no resulta vinculante, el cual se elevará al titular de esa cartera de Estado quien resolverá en definitiva.

Que el rol asignado al Fisco Nacional consiste en brindar la instrumentación del sistema informático para canalizar las solicitudes, realizando un cruce sistémico y formal con los requisitos establecidos en la normativa para acceder al régimen, pero no es el organismo encargado de otorgar o rechazar el beneficio.

Expresa que la presunción de constitucionalidad y legitimidad de los actos estatales obliga al particular que denuncia a alegar y probar lo contrario precisando la existencia de indicios serios y graves al respecto.

Dice que la acción de amparo interpuesta por la actora resulta improcedente por no cumplir con los presupuestos contenidos en la Ley N° 16.986.

Señala que no existe ningún acto ilegítimo, arbitrario o injustificado que sea imputable a su representada, ya que conforme a la normativa señalada, se desprende que la AFIP sólo desarrolló la plataforma informática para que los aspirantes del beneficio incorporen sus datos registrables para derivarlos al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Afirma que la autoridad competente en materia de otorgamiento del beneficio denominado REPRO II es el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social conforme la Resolución N° 938/2020.

Que, en el caso de autos no se verifica, atento a que no se ha acreditado, que la actora se encuentre en imposibilidad de obtener los medios necesarios para afrontar el pago de los salarios







*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

de sus empleados. No logra la empresa demostrar el daño inminente y actual, ni la relación de causalidad entre la norma y el supuesto perjuicio.

Apunta que, la actora debería haber efectuado el reclamo administrativo previo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y no intentar obtener el beneficio por vía jurisdiccional.

Niega, todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda y la documentación acompañada que no sea objeto de expreso y formal reconocimiento.

Dice que la actora solo acompañó prueba tendiente a demostrar la solicitud del beneficio y su rechazo, pero no aportó prueba tendiente a demostrar el cumplimiento del art. 3 inc. e) de la Resolución N° 938/2020. Que el sistema informático de AFIP sólo expresa el motivo del rechazo, pero éste refleja la respuesta emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Afirma que la comunicación sistemática a través de la página web de AFIP, sólo constituye un vehículo a través del cual se canalizan las solicitudes de adhesión al programa.

Señala que, la accionante claramente persigue la obtención de un subsidio del Estado Nacional sin dar cumplimiento a los recaudos necesarios para ello, establecidos en la misma norma que invoca.

Que en la normativa impugnada no existe trato discriminatorio ni afectación al derecho de igualdad, atento que la distinción subjetiva que realiza la ley se basa en parámetros objetivos señalados por la ley.

Cita jurisprudencia. Hace la reserva del caso federal.

III.- Que a su turno se presenta el Dr. Ricardo G. Casetti, en representación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y rinde el informe del art. 8° de la ley 16.986.

Opone excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y falta de legitimación activa.

Sostiene que la amparista no acredita haber agotado la instancia administrativa, y que realmente tenga un perjuicio o un interés legítimo vulnerado, extremo que no se encuentra verificado en autos.

Señala que la amparista, no posee legitimación activa, por dos cuestiones: la primera y fundamental, la naturaleza del derecho que pretende defender, que es de contenido económico patrimonial e individual de un socio; y la segunda, porque no surge de las constancias de autos y menos aún de la prueba ofrecida, que sea titular de la acción que invoca.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

Analiza la prueba ofrecida por la actora y sostiene que, no se sabe quiénes son los socios de dicha empresa, que accionistas deben pagar el aporte extraordinario, no se acompaña acta constitutiva de la sociedad, ni se menciona quien es el Sr. Daniel Angelici (en relación al Aporte Solidario Extraordinario).

Apunta que si el Tribunal eximiera a DESARROLLOS MAIPÚ S.A. del pago del "APORTE SOLIDARIO" teniendo en cuenta que el sujeto pasivo de la obligación de pago del aporte extraordinario previsto en el artículo 1º de la ley 27.605, son los accionistas: ¿a nombre de qué socio recaería el beneficio?, ya que la sociedad no ha acreditado ni mencionado quiénes son los socios.

Por lo expuesto, en atención a que la amparista carece de personería para asumir la condición de parte en las presentes actuaciones, es que pide que se haga lugar a la excepción de falta de legitimación activa, lo que así solicita se resuelva, con costas.

Agrega que de lo expuesto se desprende que no se encuentra configurado un caso contencioso que posibilite la intervención de un tribunal de justicia, ello por cuanto la actora no cuestiona un acto administrativo definitivo, ni interlocutorio, que afecte un derecho subjetivo o interés legítimo.

Por otro lado, señala que la amparista solicitó una medida cautelar urgente en los términos del art. 230 del CPCCN, en virtud de la cual se ordene a las demandadas que arbitren las medidas necesarias para posibilitar la inscripción de su mandante al programa por el período de abril de 2021 (la que fue rechazada).

Que, evidentemente el reclamo es material y temporalmente imposible ya que prácticamente se está terminando el mes de septiembre (año 2021) y, por lo tanto, deviene en abstracto.

Explica la improcedencia de la vía elegida por la actora y realiza el informe del art. 8º de la Ley 16.938.

Niega todos los hechos y la procedencia del derecho invocado, salvo reconocimiento expreso.

Hace una síntesis de la situación de emergencia del país y la pandemia del Covid-19, de las leyes dictadas en consecuencia, entre ellas la del REPRO II, y destaca la preocupación y la rápida acción del Estado Nacional a fin de frenar los efectos devastadores de esta situación, dirigidos a cuidar a toda la población, fomentar, proteger y asistir a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

Que de la lectura de la demanda surge que no existe ningún argumento que pueda fundar la ilegitimidad de la resolución atacada.

Que es indispensable para la admisión del amparo, que quien solicita protección judicial, acredite en debida forma, la inoperancia de las vías procesales ordinarias para reparar el perjuicio invocado, extremo que no se acredita en autos.

Afirma también que, no se encuentra debidamente acreditado el daño o perjuicio que ocasiona el Aporte, como tampoco se explica concretamente cual sería. La actora no ha probado ni ofrecido probar los supuestos perjuicios de los que pretende ampararse.

Que, la actora no ha intentado siquiera demostrar, el supuesto perjuicio patrimonial que dicho accionar le estaría generando y su imposibilidad de reparación posterior.

Explica que los actos administrativos cuestionados gozan de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, de conformidad al art. 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Cita doctrina y jurisprudencia. Hace reserva del caso federal y pide costas.

IV.- En fecha 13/07/2021 el Tribunal rechaza la medida cautelar solicitada por la parte actora y en fecha 12/04/2022 la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza no hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora contra el rechazo de la medida cautelar.

En fecha 09/09/2021 se admite formalmente la acción de amparo.

En fecha 28/12/2021 el Tribunal rechaza el incidente de caducidad planteado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

En fecha 23/03/2022 el Tribunal declara la cuestión de puro derecho y el 15/05/2022 se llama autos para resolver.

**CONSIDERANDO:**

I.- Liminarmente dejo aclarado que, de todas las cuestiones planteadas por las partes procederé a tratar sólo aquellas que estimo conducentes y esenciales para componer el litigio y fundar la sentencia. Ello, en virtud de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que: *“Los jueces no están obligados en la sentencia a seguir y decidir, paso a paso, todas las alegaciones de las partes”* (CSJN, 24/3/88, LL, 1988-D-63), es decir, a considerar todas las cuestiones planteadas por los litigantes *“...sino sólo en aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio”* (Fallos: 287:230 y 294:466). El límite impuesto a la apreciación judicial está dado por la preservación de las garantías de *“defensa en juicio”* y *“debido proceso legal”* (art. 18º de la Const. Nacional).





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

Asimismo que, en virtud del carácter relativo que revisten las nulidades procesales (pues el acto presuntamente viciado puede ser siempre convalidado por el consentimiento expreso o tácito de las partes), los litigantes han consentido con pacífica aquiescencia los actos procesales cumplidos hasta el llamado para dictar la sentencia, toda vez que de todos se encuentran debidamente notificados según las constancias del Sistema de Gestión Judicial Lex 100.

Es así para evitar que el nulidicente elija la oportunidad en que alegue -o afirme- haber tomado conocimiento del vicio que invoca.

**II.-** Dicho esto corresponde analizar la procedencia de la vía intentada por la accionante.

En ese sentido cabe señalar que la acción de amparo requiere circunstancias particulares que deben acreditarse, cuando se dirige contra actos de autoridad pública, por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del amparo (conf. art. 43 de la Constitución Nacional y art. 1° de la ley 16.986).

Para arribar a dicha conclusión enunciaré seguidamente los presupuestos de procedencia de la acción y luego su aplicación al caso concreto.

El artículo 43 de la Constitución Nacional es la norma que brinda los lineamientos generales acerca de la procedencia del amparo, al disponer que: *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...”*.

Doctrinariamente se ha dicho que el amparo es una garantía constitucional destinada a proveer a la defensa de los derechos fundamentales de las personas por parte del Poder Judicial en función protectora -empleando al efecto un medio procesal adecuado a tal fin-, con el propósito de impedir su afectación o restituirlos en su uso y goce, cuando siendo ciertos fueren lesionados por la conducta del poder público o de particulares con poderes de entidad similar (conf. Rivas, Adolfo Armando; “El Amparo”, pág. 67; Ed. La Rocca; Bs.As.; 2.003).

De lo expuesto surge que el primer presupuesto para la procedencia del amparo es la existencia de un derecho cierto y líquido que hubiere sido vulnerado, sobre el que se solicita la tutela judicial. Ciertamente porque no necesita un procedimiento específico para su reconocimiento, es





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

decir existe en poder del sujeto de manera no controvertida. Líquido es el derecho cierto que, por su conformación, permite al sujeto su ejercicio concreto.

Sabido es que la conducta lesiva puede provenir tanto de actos u omisiones de autoridades públicas como de particulares. En el primer supuesto es el obrar de la administración, que a través de actos administrativos o reglamentarios, exterioriza su voluntad de modificar la situación jurídica de un particular o administrado, o bien se abstiene de emitir un pronunciamiento positivo y de esta manera perjudica los derechos de sus dependientes. En el segundo caso, el sujeto que produce la lesión es un particular, por vía de acción u omisión.

La actualidad de la conducta lesiva es el objeto de la protección amparista, toda vez que mediante esta vía se tienden a preservar o restituir, según haya lesión actual o inminente, los derechos del accionante al estado anterior al obrar arbitrario o ilegal. Es arbitrario el obrar que es injusto, contrario a la razón o a la moral, emitido sólo por voluntad o capricho. Ilegal es la conducta contraria al derecho infraconstitucional, ya sea porque se aparte de la ley o norma general o transgreda el ordenamiento jurídico supremo. Así es que la ley 16.986 (vigente en todo aquello que el texto constitucional no lo modificó), dispone en su artículo 2º, inc. e) un plazo de caducidad de quince días hábiles para su procedencia formal. Dicho plazo tiene una estrecha relación con la actualidad y la inminencia de la lesión, toda vez que ambos presupuestos tienden a proteger un derecho que, con el transcurso del tiempo, puede perder virtualidad y eficacia.

III.- Expuesto el marco conceptual, corresponde ahora abordar los planteos defensivos de las demandadas.

En primer término, y en relación a la falta de legitimación pasiva para obrar por parte de la AFIP y la falta de legitimación activa planteada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, debe señalarse que el art. 16 de la ley de amparo establece la imposibilidad de interponer -o plantear- cuestiones de competencia y excepciones, motivo por el que sendos planteos resultan formalmente improcedentes.

No obstante ello, y en resguardo del derecho de defensa de las demandadas, cabe valorar que ha sido la propia AFIP quien ha reconocido que su rol fue el de la instrumentación del sistema informático para canalizar las solicitudes del Programa REPRO II (art. 12 de la Resolución N° 938/2020).

Que, en dicho marco, el art. 8 de la Resolución N° 938/2020 dice: *"...Para acceder al programa, las empleadoras y los empleadores se postularán e ingresarán la documentación*





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

requerida en el art. 3 de la presente, utilizando el sitio web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)...”.

Ello por sí solo no amerita la dispensa de legitimación para obrar, toda vez que es la AFIP y no el Jefe de Gabinete, quien tiene acceso a los datos de los contribuyentes y quien se encuentra en óptimas condiciones para determinar quién accede, o no, al sistema implementado a través del DNU N° 332/20 y normas concordantes y complementarias.

Estimo que la AFIP ha actuado o intervenido por delegación del Poder Ejecutivo y, en consecuencia, la demanda ha sido correctamente dirigida en su contra pues, insisto, actuó dentro del ámbito de facultades delegadas lo cual le confirió legitimación para ser demandada en autos.

En cuanto al planteo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social referido a la falta de agotamiento de la vía administrativa, es importante destacar que nuestro Máximo Tribunal ha precisado *que no es idónea la vía administrativa para plantear la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de un decreto* (Fallos 315:1854).

Es por ello que el planteo también debe ser rechazado ya que la Administración no se encuentra facultada para tratar el planteo de inconstitucionalidad de una ley o de un decreto, esto es, del art. 3 inc. e) de la Resolución N° 9385/2020 de acuerdo a la presentación realizada por la actora que constituye el objeto de la demanda.

III.- Conforme el relato de la causa el “*thema decidendi*” se circunscribe a determinar si la empresa “DESARROLLOS MAIPU S.A” fue -o no- ilegítimamente excluida del Programa de Recuperación Productiva II (REPRO II), para el cual se impuso como requisito que las empresas que soliciten su adhesión acreditaran que sus titulares o accionistas abonaron el impuesto de la Ley 27.605 denominado Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia (ASE).

Considero que la empresa accionante ha sido arbitrariamente excluida de acceder al Programa REPRO II por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de la AFIP, afectándose así los derechos constitucionales de propiedad e igualdad ante la ley contenidos en los artículos 16 y 17 de la Carta Magna.

Es así debido a que, tal como ha quedado expuesto en los antecedentes del caso, a través del DNU 332/2020, emitido por el Poder Ejecutivo Nacional, en el contexto de pandemia mundial que se atravesó por el Covid-19, fue creado el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

la Producción para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria.

Por el DNU 347/2020 se creó el Comité de Evaluación y Monitoreo del programa de Asistencia de emergencia al trabajo y la producción, que estará integrado por los titulares de los Ministerios de Desarrollo Productivo, de Economía, de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de la Administración Federal de Ingresos Públicos y se establecieron sus funciones.

Uno de los motivos que precedieron al dictado de dicho DNU, fue que, a raíz de la situación de emergencia, no solo debía procurarse la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud pública, sino también debían coordinarse esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos y el empleo, atendiendo a que la merma de la actividad productiva afectaría de manera inmediata y aguda a las empresas.

Se advierte que, en el marco de la Ley 24.013 y sus modificatorias se previó el despliegue de acciones por parte del Poder Ejecutivo Nacional dirigidas a mejorar la situación socio-económica de la población, adoptando como eje principal la política de empleo, comprensiva ésta de la promoción y defensa del empleo. Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social como autoridad de aplicación de la Ley 24.013, tiene a su cargo la elaboración de planes y programas pertinentes (considerandos de la resolución cuestionada).

Que en el trámite, determinación, asignación y pago del beneficio del "Programa REPRO II" intervendrán además de esta Cartera de Estado, los Ministerios de Economía y Desarrollo Productivo, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) (considerandos de la resolución cuestionada).

La resolución 938/2020 en su art. 1 nos dice que: "...Créase el "Programa REPRO II" que consistirá en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa, de acuerdo a lo establecido...".

A su vez, la Resolución N° 198/2021, incorpora al art. 3 de la Resolución N° 938/2020 el inc. e): "...Declaración jurada mediante la cual el titular de la empresa solicitante manifiesta ser sujeto pasivo de la obligación de pago del aporte extraordinario previsto en el art. 1 de la Ley N° 27.605 y ha cumplido con dicha obligación. En el caso de personas jurídicas, los accionistas alcanzados por la obligación deberán presentar la declaración jurada en forma conjunta o individual...".





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

Por su parte la Ley 27.605 "Aporte Solidario y Extraordinario" para ayudar los efectos de la pandemia, alcanza a la las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país y en el exterior y las residentes en el exterior por la totalidad de sus bienes en el país, en ambos casos existentes al 18/12/2020, cuando excedan los \$ 200.000.000.

Ahora bien, la actora en la demanda interpone acción de amparo con el fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 3 inc. e) de la Resolución N° 938/2020- incorporado por el art 3° de la Resolución N° 198/2021- por lo que se deja aclarado que no se va analizar la conveniencia o no de la política económica que asumió el Estado Nacional al regular la materia, ni el tratamiento de las cuestiones sanitarias y/o económicas como consecuencia de la pandemia COVID-19.

Advierto que, lo que se debe determinar es si la norma del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social es constitucional o no al exigir a la actora como requisito para acceder al Programa REPRO II que deba efectuar la declaración jurada de obligaciones correspondientes a sus accionistas ante el organismo de Recaudación Nacional.

Conforme los dichos de la actora la empresa tuvo imposibilidad de avanzar en el trámite de inscripción para el Programa REPRO II por incumplimiento de la reglamentación cuestionada (ver Acta extraprotocolar de constatación notarial realizada por la escribana Sra. Mariana L de Oro).

Relata que a tales efectos acompaña captura de pantalla donde figura un cartel de "Atención" (La solicitante o los accionistas, para persona jurídica, en caso de ser sujeto pasivo del aporte extraordinario previsto en el art. 1 de la Ley 27.605, deben declarar que cumplieron con dicha obligación para proseguir con la inscripción al Programa).

Que, la actora, a su vez, acompaña una multinota presentada por el Sr. Daniel Angelici (accionista de la sociedad) en fecha 16/04/2021 ante la Administración Federal de Ingresos Públicos por la cual manifiesta que no abonó el ASE y que impugnará su validez constitucional.

Ahora bien, le asiste razón a la accionada (al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social) cuando plantea que no se acompaña acta constitutiva de la sociedad, ni se menciona quienes son sus socios, ni quienes se encuentran obligados al pago del aporte, lo que considero que tal requisito impuesto por la Resolución en conflicto, resulta intrascendente al planteo de autos, ya que de la prueba acompañada surge que la AFIP deniega la inscripción de la actora al programa REPRO II por incumplimiento del pago de las obligaciones impuestas por la Ley 27.605 de la firma actora o de sus accionistas, resultando en autos un dato no relevante (la identidad de los socios).







*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

Despejado lo anterior, incumbe ahora analizar el art. 141 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: “...*Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación...*”.

A su turno el art. 143 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que: “...*Personalidad diferenciada. La persona jurídica tiene una personalidad distinta a la de sus miembros. Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este título y lo que disponga la ley especial...*”.

Cuando hablamos de persona jurídica hacemos referencia a un ente distinto de los socios con capacidad jurídica plena para adquirir compromisos propios frente a los terceros y por ello, dicha diferencia determina un centro de imputación diferenciada diverso del patrimonio de los socios. Este principio de separación de patrimonios entre la persona jurídica y sus miembros constituye uno de los ejes rectores de la personalidad de las personas jurídicas (GARRIDO CORDOBERA, Lidia, BORDA, Alejandro y ALFERILLO, Pascual, “Código Civil y Comercial “Comentado, Anotado y Concordado, Tomo I, Editorial Astrea, 2015, págs. 175).

Que, en tal sentido la Ley de Sociedades 19.550 en la Sección V- De las Sociedades Anónimas – 1º. De su naturaleza y constitución, Caracterización establece en su Art. 163 que: “...*El capital se representa por acciones y los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas...*”.

Se tiene dicho que: “...*la actuación de la persona jurídica que constituya un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o los derechos de terceros, se refiere al caso en que se utilice a la personalidad jurídica en detrimento de un interés general o particular, extendiéndose la responsabilidad de la persona jurídica a sus miembros. En definitiva la norma en comentario contempla la inoponibilidad de la personalidad jurídica en un doble sentido: a) imputación diferenciada y b) la limitación de la responsabilidad. Cabe destacar que su aplicación es de carácter restrictivo, ello importa que el incumplimiento de las obligaciones legales que no tengan origen en el uso indebido de la personalidad jurídica quedan excluidos del ámbito de aplicación...*” (JUNYENT BAS, Francisco, Apuntes sobre la persona jurídica en el Código Civil y Comercial, Publicado en: RDCO 272, 673, Cita: TR LA LEY AR/DOC/5215/2015).

Asimismo, la doctrina y jurisprudencias dominantes en nuestro país se han pronunciado sobre la aplicación excepcional del instituto (levantamiento del velo societario) y solo cuando se ha





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

buscado o logrado fines contrarios a la ley se configura el abuso que permite equiparar a la sociedad con el socio y atravesar el velo de la personalidad jurídica para captar la realidad oculta detrás de ella con la finalidad de corregir el fraude. De ello se sigue que, el análisis de los presupuestos previstos en la norma legal, para la aplicación o no del instituto al caso concreto, debe decidirse con suma prudencia, pues una aplicación indiscriminada puede llevar a aniquilar la estructura formal de las sociedades en supuestos en que no se justifica —como por ejemplo, cuando el ordenamiento jurídico prevé otra solución menos severa- o no procede, con grave daño para el derecho, la seguridad de las relaciones jurídicas y hasta la misma finalidad útil de su existencia legal. La postura mayoritaria adolece, a nuestro entender de ciertas imprecisiones: a) En general no se deja de lado la personalidad, salvo casos en que excepcionales en los cuales desaparece el principio de división patrimonial (confusión inescindible de patrimonios), de la sociedad, sino solamente ciertos efectos del tipo. Sostener lo contrario (es decir que se desconoce la personalidad de las sociedades) generaría un estado de inseguridad inaceptable, pues implicaría que la sociedad podría rechazar legitimación pasiva contra quien intentara imputar responsabilidad además al socio o controlante, cuando acreditare el actuar abusivo de este. b) Porque se basa en que la teoría del *disregard* sería un correctivo del otorgamiento de la personalidad jurídica por parte del legislador, la fijación de los límites de la personalidad. Nosotros consideramos que como no se trata en general de un problema de personalidad, sino de imputación y extensión de responsabilidad. En el primer caso se imputa el acto a quien formalmente es un tercero por haber utilizado la sociedad para fines extra societarios o para burlar la ley o el contrato o el orden público, etc. y en el tema de la responsabilidad sería en todo caso un correctivo o sanción para el caso en que el socio o controlante no cumpla los requisitos previstos legalmente para que en el caso concreto se pueda invocar el privilegio de la limitación de responsabilidad o una responsabilidad subsidiaria u otros. c) Compartiendo la opinión de Laura Filippi, consideramos que, si bien los supuestos de hecho previstos en la norma son excepcionales, una vez que se presentan en el caso concreto se deben subsumir en la norma y derivar de allí la aplicación de sus efectos. También consideramos que lo que se debe efectuar es una correcta aplicación normativa, de manera tal que no se pretenda solucionar todos los problemas derivados de la falta de activos societarios a través de la teoría del *disregard*, sino que se debe analizar si el caso concreto no puede ser solucionado a través de la aplicación de normas específicas (por ej. en materia de solidaridad laboral, de fraude a la ley, o aún en materia societaria a través de normas de responsabilidad de los representantes de





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

la sociedad, etc.), y en caso de no ser posible lograr la solución buscada, recurrir a la norma del art. 54 tercer párrafo de la LGS (MOEREMANS, Daniel E., Inoponibilidad de la persona jurídica en el Código Civil y Comercial de la Nación, Publicado en: LA LEY 21/04/2021,1, Cita: TR LALEY AR/DOC/985/2021).

Es importante señalar, de acuerdo a la normativa desarrollada, que nuestro sistema jurídico reconoce el carácter diferenciado de los socios con la persona jurídica.

En virtud de ello, considero que la autoridad nacional excede de sus facultades reglamentarias, estableciendo como requisito para acceder al Programa REPRO II, el cumplimiento de una obligación que le es ajena a la persona jurídica actora (Desarrollos Maipú S.A) y que se encuentran contrarias al régimen legal en cuanto no distingue las personalidades diferenciadas con las de sus socios accionistas.

Entiendo que el obrar de las demandadas, ha sido arbitrario al rechazar la solicitud de inscripción de la actora (empresa que desarrolla una actividad crítica) al programa REPRO II, sin reparar en que la empresa en cuestión tiene personalidad jurídica diferenciada a la obligación personal de los socios en pagar el ASE conforme lo dispuesto por la Resolución N° 198/2021, incorpora al art. 3 de la Resolución N° 938/2020 el inc. e).

Se ha dicho que *“Arbitrariedad es la acepción peyorativa de arbitrio, la decisión de una autoridad pública adoptada con su sola voluntad o capricho, sin reparar en modo alguno la vinculación que debe existir con el orden jurídico, a lo que algunos autores le agregan la calidad de irresistible. El derecho se puede realizar dentro de un orden jurídico dado, que supone la existencia de normas estables –con preceptos generales y abstractos- estructuradas jerárquicamente, a las cuales se tienen que ajustar los actos del poder público. A su vez, toda acción estatal se debe llevar a cabo por los órganos competentes y, según la mecánica contemplada por las leyes, necesaria para que la justicia se realice por el derecho, como sistema”*. (LUQUI, Roberto Enrique; “Revisión Judicial de la Actividad Administrativa”, tomo 1, pág. 222, ed. Astrea, Bs.As., 2005).

En concordancia, solo *“...Cuando un acto administrativo carece de argumentación razonable sobre los hechos que se vinculen y se basa tan sólo en la pura y simple voluntad del funcionario que lo dictó, es arbitrario y por ende ilegítimo...”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, 03/07/1997, Maruba S.C.A. c/ Ministerio de Economía y Obras Y Servicios Públicos, LA LEY 1998-A, 151 – DJ 1998-1,766).





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

Cabe recordar que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad (conf. art. 12 de la Ley 19.549) y que tal presunción no es absoluta, sino simple, por lo que sólo puede ser desvirtuada por el interesado, demostrando que el acto controvierte al orden jurídico, debiendo alegar y probar lo pertinente (conf. Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo-Perrot, Bs. As. 1988, T. II, pág. 372), lo que en el caso ha ocurrido.

Ello, dado que, si bien es cierto que lo relativo al ejercicio de las facultades privativas de los órganos de gobierno queda, en principio, excluido de la revisión judicial, ello no obsta a que se despliegue con todo vigor el ejercicio del control constitucional de la razonabilidad de las leyes y de los actos administrativos (Fallos: 112:63; 150:89; 181:264; 261:409; 264:416; 318:445), frente a la iniquidad manifiesta de una norma (Fallos: 171:348; 199:483; 247:121; 312:826) o de un acto de la administración (Fallos: 292:456; 305:102; 306:126 y 400).

Al respecto, Morello afirmaba que: *"El deber de motivación, que guarda implicancia con el objeto y la voluntad del acto administrativo, en particular en lo concerniente a su razonabilidad, en la esfera de la decisión debe conformarse de una manera asimismo adecuada al derecho vigente, de suerte que no sea el producto de la sola (discrecional y muchas veces arbitraria) voluntad del funcionario (...). Tanto en el procedimiento administrativo como obviamente en el proceso judicial, las respuestas son emanaciones jurisdiccionales latu sensu que deben portar la conclusión razonada del ordenamiento jurídico vigente a las circunstancias probadas en uno y en otro"* (MORELLO, Augusto M. "Experiencias del procedimiento administrativo que pueden contribuir al mejoramiento del proceso civil", publicado en: La Ley 1987A, 1097 • LLP 1987, 446).

A la luz de dichos criterios y por los motivos expuestos precedentemente me pronuncio en declarar la inconstitucionalidad de lo dispuesto por la Resolución 198/2021, incorpora al art. 3 de la Resolución N° 938/2020 el inc. e) para el caso concreto tratado en autos.

Con sustento a este mismo razonamiento e idéntico temperamento, se pronunció el Juzgado Federal N° 1 de San Nicolás en autos **8591/2021**, caratulados: **"BINGO RAMALLO S.A c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL y OTROS s/ Amparo Ley 16.986"** en fecha 16/12/2021 y también más recientemente la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes a confirmar la sentencia de primera instancia en la causa **FCT 1158/2021/CA1**, rotulado: **"Casinos del Litoral S.A –Hoco S.A. Unión Transitoria c/ Estado Nacional Argentino (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social) y otro s/ Amparo Ley 16.986"**, de fecha 29 de septiembre de 2022.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

IV.- En cuanto a las costas del proceso, estimo que corresponde imponerlas a la parte demandada, conforme al principio objetivo de la derrota establecido por el art. 68 del CPCCN.

V.- Respeto a la regulación de honorarios, corresponde señalar que al caso debe aplicarse la nueva ley arancelaria N° 27.423, toda vez que la demanda se inició con posterioridad a su sanción (16/12/2021).

En este sentido, y tratándose el presente de un proceso sin monto (art. 16 ley 27.423) las retribuciones han de relacionarse con la complejidad de la tarea llevada a cabo como asimismo con la responsabilidad asumida por los abogados intervinientes, y la trascendencia moral, jurídica y económica del juicio que tuviere el juicio en el futuro, para el cliente y para las partes.

De esta manera, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: Parte actora vencedora: Para el Dr. Lucas Alfredo Gutiérrez, en el doble carácter, en la suma de doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos pesos (\$ 249.600) equivalentes a 24 UMAs (arts. 48, ley 27.423). Parte demandada vencida: Para la Dra. Adriana Silvia Roccasalva, en el doble carácter, en la suma de pesos doscientos ocho mil (\$ 208.000) equivalentes a 20 UMAs y para el Dr. Ricardo G. Casetti, en el doble carácter, en la suma de doscientos ocho mil (\$ 208.000) equivalentes a 20 UMAs.

Para así regular se considera que se trata de un proceso que no es susceptible de apreciación pecuniaria y que el art. 48 de la ley 27.423 establece un mínimo de 20 para tal supuesto. Por último se señala que el valor de la UMA es de \$10.400, a partir del 1/09/2022 de conformidad a lo establecido en la Acordada N° 25/2022 del Máximo Tribunal de la Nación.

Resta agregar que, para que el pago sea definitivo y cancelatorio se deberá abonar la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA fijadas en este considerando, según su valor vigente al momento del pago (cfr. art. 51 de Ley 27423).

Por lo expuesto, **RESUELVO**:

**1°) HACER LUGAR** a la acción de amparo deducida por la empresa Desarrollos Maipú S.A. y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de lo dispuesto por la Resolución N° 198/2021 que incorpora al art. 3 de la Resolución N° 938/2020 el inc. e) en cuanto establece como requisito para acceder al Programa REPRO II que la actora acredite que sus titulares o accionistas abonaron el impuesto "Aporte Solidario Extraordinario para morigerar los efectos de la pandemia" Ley N° 27.605, desde el período abril 2021; y **ORDENAR** al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal n° 2 de Mendoza*

Social y a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) que se abstengan de exigir el cumplimiento del Art. 3 Inc. e) de la Resolución 938/2020.

**2°) IMPONER** las costas a las demandadas Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), conforme el principio objetivo de la derrota (art. 68, del C.P.C.C.N.)

**3°) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera:  
Parte actora vencedora: Para el Dr. Lucas Alfredo Gutiérrez, en el doble carácter, por la suma de doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos pesos (\$ 249.600) (arts. 48, ley 27.423). Parte demandada vencida: Para la Dra. Adriana Silvia Roccasalva, en el doble carácter, en la suma de pesos doscientos ocho mil (\$ 208.000); y para el Dr. Ricardo G. Casetti, en el doble carácter, en la suma de doscientos ocho mil (\$ 208.000). Para que el pago sea definitivo y cancelatorio, se deberá abonar la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMAs fijadas en el considerando pertinente, según su valor vigente al momento del pago (cfr. art. 51 de Ley 27423).

***Protocolícese. Notifíquese.***

gm

